

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1859-2025-OS/JARU-S1**

Lima, 12 de marzo del 2025

Expediente N° 202500055497

Solicitante: [REDACTED]

Concesionaria: Pluz Energía Perú S.A.A.

Materia: Medida cautelar

Domicilio procesal: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

SUMILLA: *La solicitud de medida cautelar es fundada al advertirse la apariencia del derecho invocado y la existencia de peligro en la demora, por lo que la concesionaria deberá proceder a instalar el suministro, siempre que no exista riesgo para la vida y la salud de las personas.*

1. ANTECEDENTES

1.1. **6 de marzo de 2025.-** La solicitante requirió, a este organismo, se le conceda una medida cautelar a su favor con el objeto de que se ordene a la concesionaria la instalación de un nuevo suministro de energía eléctrica trifásico para su predio. Manifestó que, aprobada la factibilidad de fecha 24 de enero de 2025, procedió a la firma del contrato y el pago de S/ 716,26 por concepto de instalación; sin embargo, hasta la fecha la concesionaria no le ha brindado alguna respuesta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde que esta Sala ordene, vía medida cautelar, que la concesionaria proceda a instalar el suministro eléctrico requerido por la solicitante.

3. ANÁLISIS

3.1 El numeral 12.3 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin¹, señala que la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios tiene competencia nacional para resolver las solicitudes de medidas cautelares que presenten los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural.

3.2 El artículo 31 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"², en adelante la Directiva, establece que son requisitos para la obtención de una medida cautelar, acreditar la apariencia del derecho invocado por el usuario, el perjuicio en la demora y ofrecer una contracautela. Asimismo,

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

² Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

dispone que el solicitante deberá exponer los fundamentos de su pedido y presentar los medios probatorios que lo acrediten.

Apariencia del derecho invocado

3.3 El marco normativo vigente establece lo siguiente con relación a la atención de nuevos suministros:

- a) Para contratar un suministro de energía eléctrica, el solicitante debe acreditar ser propietario, tener la autorización del propietario, o contar con una constancia de posesión del inmueble para el que se solicita el suministro (artículo 165 del Reglamento³ de la Ley de Concesiones Eléctricas, en adelante, RLCE).
- b) Para la instalación de nuevos suministros [REDACTED] adjuntando: copia simple del plano o croquis de ubicación del predio a alimentar, indicando la ubicación del lugar en que preferiblemente se colocara la caja de medición, la potencia eléctrica requerida en kW; y para ampliación de suministros [REDACTED] (artículo 5, numeral 3 de la Norma DGE 011-CE-1, "Norma de Conexiones Para Suministro de Energía Eléctrica hasta 10 kw⁴, en adelante, Norma de Conexiones).

El usuario solicitará a la concesionaria el servicio respectivo y abonará el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja.

La concesionaria deberá evaluar la factibilidad de atención del servicio antes de la emisión del presupuesto; sobre la base de dicha evaluación emitirá un informe precisando las condiciones técnicas-económicas necesarias para su atención y/o acciones a seguir por parte del petitionario, las cuales deben ser expresadas de manera comprensible. Una vez recibido el pago del presupuesto, la concesionaria se encuentra obligada a la atención de la solicitud de servicio en los plazos máximos señalados en la Norma Técnica de Calidad correspondiente (artículo 163 del RLCE⁵).

- c) La concesionaria debe proporcionar al solicitante el presupuesto de conexión de acuerdo con los costos regulados, dentro de los plazos establecidos en dicha norma, debiendo indicarle conjuntamente los requisitos y condiciones que debe cumplir para proceder a la ejecución de las obras para el nuevo suministro, tales como las condiciones técnicas de las instalaciones, y de ser el caso, la información sobre las modalidades de aporte y devolución de contribuciones reembolsables.

Asimismo, el presupuesto debe estar debidamente notificado al solicitante para su aceptación, en los plazos máximos contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud (artículo 5, numeral 3, inciso 1, literal d) de la Base Metodológica⁶ para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos⁷, en adelante, Base Metodológica de la NTCSE).

³ Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

⁴ Aprobada por Resolución Directoral Nº 080-78-EM/DGE del 16 de marzo de 1978.

⁵ Artículo modificado el 24 de julio de 2016, según el Decreto Supremo Nº 01-2016-EM.

⁶ Aprobado por la Resolución Nº 616-2008-OS/CD.

⁷ Decreto supremo Nº 020-97-EM.

- d) Cumplidas las condiciones a que están obligados los interesados, la concesionaria está obligada a instalar el suministro solicitado, entre otros, en los siguientes plazos máximos:

Sin modificación de redes:
Hasta los 50 kW: 7 días calendario
Más de 50 kW: 21 días calendario

Con modificación de redes:
Hasta los 50 kW: 21 días calendario
Más de 50 kW: 56 días calendario

- 3.4 En el presente caso, la solicitante requirió a este organismo que, vía medida cautelar, ordene a la concesionaria la instalación de un nuevo suministro de energía eléctrica trifásico para su predio.

- 3.5 A efectos de sustentar su pretensión cautelar, el solicitante presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) **Cupón de pago ventas**, de fecha 24 de enero de 2025, emitido por la concesionaria Pluz Energía Perú S.A.A. por el importe total de S/ 716,26 correspondiente a la venta por concepto de conexión del producto Cnx C2.2 BT 220 V Tri > a 10 Kw <= 20 kW BT5B Aer Sim.
- b) **Solicitud del servicio eléctrico N° 715426804**, de fecha 27 de diciembre de 2024, por motivo de venta mediante el cual se advierte que la solicitante requirió la instalación de un nuevo suministro eléctrico con conexión aérea trifásica, con potencia contratada 19.9 Kw y opción tarifaria BT5B, para el predio ubicado en: [REDACTED] Mz. E, Lt. 01, Vicentelo Bajo, El Agustino, Lima, Lima.
- c) **Presupuesto N° 2537927**, de fecha 24 de enero de 2025, mediante el cual la concesionaria presupuestó la instalación de un nuevo suministro trifásico Cnx C2.2 BT 220 V Tri > a 10 Kw <= 20 kW BT5B Aer Sim, por el importe total ascendente a S/ 716,26 (incluido IGV).
- d) **Contrato del suministro eléctrico N° [REDACTED]** de fecha 24 de enero de 2025, correspondiente al otorgamiento del suministro eléctrico para el predio ubicado en "[REDACTED] Mz. E, Lt. 01, Vicentelo Bajo, El Agustino, Lima, Lima", con conexión C2.2 Aérea Trifásica, con potencia contratada 19.9 Kw y opción tarifaria BT5B.
- e) **Constancia del reclamo N° 751320736**, de fecha 6 de marzo de 2025, mediante el cual la usuaria reclamó ante la concesionaria por la demora en la atención a la instalación del servicio.

- 3.6 De los documentos listados precedentemente, se observa que:

- a) La concesionaria no indicó en el presupuesto emitido, la existencia de algún impedimento técnico o restricción de otra índole para la dotación del servicio de energía eléctrica, señalando que la ejecución de los trabajos se realizará dentro del plazo de siete (7) días contados a partir de la fecha de cancelación del presupuesto.

- b) El solicitante canceló el respectivo presupuesto de la conexión eléctrica y **suscribió el contrato del suministro para la dotación del servicio de energía eléctrica, el 24 de enero de 2025;** por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del RLCE, la concesionaria se encontraba obligada a la atención de la solicitud de servicio en los plazos que establece la normativa vigente.
 - c) Desde la fecha de pago de la conexión eléctrica (24 de enero de 2025) hasta la presentación de su solicitud cautelar, han transcurrido ampliamente más de 7 días calendario que establece la NTCSE para este tipo de casos.
- 3.7 En tal sentido, al haber advertido, con la actuación de los medios probatorios presentados por la solicitante, que la demora en la instalación del suministro se debe a la responsabilidad de la concesionaria, se concluye que existen indicios que acreditan la apariencia del derecho invocado.

Peligro en la demora

- 3.8 El perjuicio en la demora está acreditado, toda vez que, al ser el servicio de energía eléctrica básico para desarrollar cualquier tipo de actividad, la solicitante se vería perjudicado al tener que esperar la conclusión del procedimiento de reclamo principal.

Contracautela

- 3.9 La solicitante ha ofrecido contracautela en la modalidad de caución juratoria (legalizada notarialmente), cumpliéndose también este requisito, en los términos del artículo 613° del Código Procesal Civil.
- 3.10 En consecuencia, al existir apariencia del derecho invocado y peligro en la demora; y al haberse presentado contracautela como requisito de ejecución, esta Sala estima conveniente amparar la solicitud de medida cautelar.
- 3.11 En este sentido, corresponde que la concesionaria proceda a instalar el suministro solicitado, dentro del plazo de siete (7) días calendario de notificada la presente resolución (sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y deberes del solicitante para la ejecución de los trabajos concernientes a la propia conexión eléctrica), siempre que no exista riesgo para la vida y la salud de las personas.
- 3.12 Cabe advertir que, el otorgamiento de una medida cautelar tiene carácter provisional, pudiendo ser distinto lo resuelto en el procedimiento principal de reclamo, en el que se evalúan los elementos probatorios que presenten las partes o los que se actúen de oficio.
- 3.13 Finalmente, cabe señalar que la concesionaria tiene derecho a interponer un recurso de reconsideración contra la presente resolución, en un plazo no mayor de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Directiva.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADA** la solicitud de medida cautelar presentada por la solicitante.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá instalar el suministro solicitado, dentro del plazo de 7 (siete) días calendario de notificada la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y deberes de la solicitante, y siempre que no exista riesgo para la vida y la salud de las personas.

Artículo 3°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos de sustento correspondientes.



Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 12/03/2025
19:53:51

Sala Unipersonal 1
JARU